

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL

(Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 17 de mayo de 2004)

Contiene la Fe de Erratas, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* No. 83, del 15 de julio de 2005

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- México, La Ciudad de la Esperanza.-JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

DECRETO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal III Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- III LEGISLATURA)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL III LEGISLATURA

D E C R E T A :

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en materia de Participación Ciudadana.

El presente ordenamiento tiene por objeto instituir y regular los mecanismos e instrumentos de participación y las figuras de representación ciudadana; a través de los cuales las y los habitantes pueden organizarse para relacionarse entre sí y con los distintos órganos de gobierno del Distrito Federal.

Artículo 2o.- Son instrumentos de Participación Ciudadana:

- I. Plebiscito;
- II. Referéndum;
- III. Iniciativa Popular;
- IV. Consulta Ciudadana;
- V. Colaboración Ciudadana;
- VI. Rendición de Cuentas;
- VII. Difusión Pública;
- VIII. Red de Contralorías Ciudadanas;
- IX. Audiencia Pública;
- X. Recorridos del Jefe Delegacional, y
- XI. Asamblea Ciudadana.

Artículo 3º.- Son Órganos de Representación Ciudadana en las Unidades Territoriales del Distrito Federal:

- I. Comité Ciudadano;
- II. Consejo Ciudadano.

Artículo 4º.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Ley: a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal;
- II. Estatuto: al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
- III. Jefe de Gobierno: al titular del órgano ejecutivo local del Distrito Federal.
- IV. Asamblea Legislativa: a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal
- V. Instituto Electoral: al Instituto Electoral del Distrito Federal;
- VI. Consejo Distrital: al Consejo Distrital Cabecera Delegacional dependiente del Instituto Electoral el D. F., encargado de la elección de los Comités Ciudadanos de acuerdo a esta Ley;
- VII. Demarcación Territorial: a la división territorial del Distrito Federal para efectos de la organización político administrativa;
- VIII. Delegación: al órgano político administrativo de cada demarcación territorial.

IX. Jefe Delegacional: al titular del órgano político administrativo de cada demarcación territorial;

X. Unidad Territorial: la división territorial del Distrito Federal para efectos de participación y representación ciudadana, que se hace con base en la identidad cultural, social, étnica, política, económica, geográfica y demográfica;

XI. Asamblea: a la Asamblea Ciudadana;

XII. Comité: al Comité Ciudadano y;

XIII. Consejo: al Consejo Ciudadano.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS Y LOS HABITANTES, VECINOS Y CIUDADANOS DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I DE LAS Y LOS HABITANTES, VECINOS Y CIUDADANOS

Artículo 5º.- Son habitantes del Distrito Federal las personas que residan en su territorio.

Artículo 6º.- Se consideran vecinos de la Unidad Territorial a las y los habitantes que residan por más de seis meses en la colonia, pueblo, barrio o unidad habitacional que conformen la Unidad Territorial de que se trate.

La calidad de vecino de la Unidad Territorial se pierde por dejar de residir en ésta por más de seis meses, excepto por motivo del desempeño de cargos públicos, de representación popular o comisiones de servicio que les encomiende la federación o el Gobierno del Distrito Federal fuera de su territorio.

Artículo 7º.- Son ciudadanas y ciudadanos del Distrito Federal las mujeres y los varones que teniendo calidad de mexicanos reúnan los requisitos constitucionales y posean además, la calidad de vecinos u originarios del mismo.

Es obligación de las autoridades del Distrito Federal, en su ámbito de competencia, garantizar el respeto de los derechos de las y los habitantes y de las y los ciudadanos del Distrito Federal previstos en esta Ley; así como promover la participación ciudadana.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LAS Y LOS HABITANTES

Artículo 8º.- Además de los derechos que establezcan otras leyes, las y los habitantes del Distrito Federal tienen derecho a:

I. Proponer la adopción de acuerdos o la realización de actos a la Asamblea Ciudadana y al Comité Ciudadano de su Unidad Territorial; a la Delegación en que residan; o la Jefatura de Gobierno, por medio de la Audiencia Pública;

II. Ser informados sobre Leyes, Decretos y toda acción de gobierno de interés público, respecto de las materias relativas al Distrito Federal;

III. Recibir la prestación de servicios públicos;

IV. Presentar quejas y denuncias por la incorrecta prestación de servicios públicos o por irregularidad de la actuación de los servidores públicos en los términos de ésta y otras leyes aplicables;

V. Emitir opinión y formular propuestas para la solución de los problemas de interés público o general y para el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, mediante los instrumentos de participación ciudadana previstos en esta Ley.

VI. Ser informados sobre la realización de obras y servicios de la Administración Pública del Distrito Federal mediante la Difusión Pública y el Derecho a la Información.

VII. Formar parte de las Contralorías Ciudadanas.

Artículo 9º.- Las y los habitantes del Distrito Federal tienen las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con las disposiciones de la presente Ley;

II. Ejercer los derechos que les otorga la presente Ley sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos ni afectar el desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes; y

III. Respetar las decisiones que se adopten en las Asambleas Ciudadanas de su Unidad Territorial, y

IV. Las demás que en materia de participación ciudadana les impongan esta y otras leyes.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS Y LOS CIUDADANOS

Artículo 10º.- Las y los ciudadanos del Distrito Federal tienen los siguientes derechos:

I. Participar con voz y voto en la Asamblea Ciudadana.

II. Integrar los órganos de representación ciudadana: Comité Ciudadano y Consejo Ciudadano;

III. Promover la participación ciudadana a través de los instrumentos y mecanismos a que se refiere el Título Tercero de esta Ley;

IV. Aprobar o rechazar mediante el Plebiscito actos o decisiones del Jefe de Gobierno que a juicio de éste sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal; salvo las materias señaladas en el Artículo 16 de esta Ley;

V. Presentar a la Asamblea Legislativa por Iniciativa Popular, proyectos de creación, modificación, derogación o abrogación de leyes respecto de las materias que sean competencia legislativa de la misma, en los términos de esta Ley;

VI. Opinar por medio del Referéndum sobre la aprobación, modificación, derogación o abrogación, de leyes que corresponda expedir a la Asamblea Legislativa; excluyendo las materias señaladas en el Artículo 30 de esta Ley;

VII. Ser informado de las funciones y acciones de la Administración Pública del Distrito Federal;

VIII. Participar en la planeación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las decisiones de gobierno, sin menoscabo de las atribuciones de la autoridad;

IX. Ejercer y hacer uso de los instrumentos, órganos y mecanismos de participación ciudadana en los términos establecidos en esta Ley; y

X. Los demás que establezcan ésta y otras leyes.

Artículo 11.- Las y los ciudadanos del Distrito Federal tienen las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con las funciones de representación ciudadana que se les encomienden;

II. Ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos; y

III. Las demás que establezcan ésta y otras Leyes.

TITULO TERCERO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

CAPÍTULO I DEL PLEBISCITO

Artículo 12.- A través del Plebiscito, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá consultar a los electores para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del mismo, que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal.

Artículo 13.- Podrán solicitar al Jefe de Gobierno que convoque a Plebiscito por lo menos el 0.5 % de las y los ciudadanos inscritos en el padrón electoral quienes deberán anexar a su solicitud un listado con sus nombres, firmas y clave de su credencial de elector cuyo cotejo realizará el Instituto Electoral, el cual establecerá los sistemas de registro de iniciativas, formularios y dispositivos de verificación que procedan.

Cuando el Plebiscito sea solicitado por los ciudadanos, deberán nombrar un Comité promotor integrado por cinco ciudadanos.

El Jefe de Gobierno deberá analizar la solicitud de las y los ciudadanos en un plazo de treinta días naturales, y podrá:

I. Aprobarla en sus términos, dándole trámite para que se someta a Plebiscito;

II. Proponer modificaciones técnicas al texto de la propuesta, sin alterar la sustancia de la misma;

III. Rechazarla, en caso de ser improcedente porque violente ordenamientos locales o federales.

En caso de no haber determinación escrita de la autoridad en el plazo indicado, se considerará aprobada la solicitud.

El Jefe de Gobierno hará la convocatoria respectiva y el Instituto Electoral le dará trámite de inmediato.

Artículo 14. Toda solicitud de Plebiscito deberá contener, por lo menos:

- I. El acto de gobierno que se pretende someter a Plebiscito, así como el órgano u órganos de la administración que lo aplicarán en caso de ser aprobado;
- II. La exposición de los motivos y razones por las cuales el acto se considera de importancia para el Distrito Federal y las razones por las cuales debe someterse a Plebiscito;
- III. Cuando sea presentada por los ciudadanos, el Jefe de Gobierno solicitará la certificación al Instituto Electoral de que se cumplió con el requisito de firmas válidas en apoyo de la solicitud.
- IV. Los nombres de los integrantes del Comité Promotor, para oír y recibir notificaciones.

Artículo 15.- No podrán someterse a Plebiscito, los actos de autoridad del Jefe de Gobierno relativos a:

- I. Materias de carácter tributario, fiscal o de egresos del Distrito Federal;
- II. Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal;
- III. Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y
- IV. Los demás que determinen las leyes.

Artículo 16.- El Jefe de Gobierno iniciará el procedimiento de Plebiscito mediante convocatoria que deberá expedir cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de su realización.

La convocatoria se hará del conocimiento del Instituto Electoral, con la finalidad de que éste inicie la organización del proceso plebiscitario. Se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en el Diario Oficial de la Federación y en los principales diarios de circulación en la Ciudad y contendrá:

- I. La descripción del acto de autoridad sometido a Plebiscito, así como su exposición de motivos.
- II. La explicación clara y precisa del mecanismo de aplicación del acto de gobierno, así como de los efectos de aprobación o rechazo;
- III. La fecha en que habrá de realizarse la votación; y
- IV. La pregunta o preguntas conforme a las que los electores expresarán su aprobación o rechazo.

Artículo 17.- El Jefe de Gobierno podrá auxiliarse de los órganos locales de gobierno, instituciones de educación superior o de organismos sociales y civiles relacionados con la materia de que trate el Plebiscito para la elaboración de las preguntas.

En el caso de que el Plebiscito haya surgido de la iniciativa ciudadana, el Instituto Electoral respetará la redacción del texto del acto de gobierno y de su exposición de motivos tal y como hayan sido aprobados por el Jefe de Gobierno, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 15 de esta Ley.

Artículo 18.- En el año en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no podrá realizarse Plebiscito alguno durante el proceso electoral, ni durante los sesenta días posteriores a su conclusión.

Artículo 19.- En los procesos de Plebiscito, sólo podrán participar los ciudadanos del Distrito Federal que cuenten con credencial de elector, expedida por lo menos sesenta días antes al día de la consulta.

Artículo 20.- El Instituto Electoral desarrollará los trabajos de organización, desarrollo de la consulta y cómputo respectivo; garantizará la equitativa difusión de las opciones que se presenten al electorado. Asimismo declarará los efectos del Plebiscito de conformidad con lo señalado en la convocatoria y la Ley.

Los resultados del Plebiscito se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y en al menos uno de los diarios de mayor circulación.

Artículo 21.- Los resultados del Plebiscito tendrán carácter vinculatorio para el Jefe de Gobierno cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y corresponda cuando menos a la tercera parte de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal.

Artículo 22.- Las controversias que se generen con motivo de la validez de los procesos de Plebiscito serán resueltas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

CAPÍTULO II DEL REFERÉNDUM

Artículo 23.- El referéndum es un instrumento de participación directa mediante el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes propias de la competencia de la Asamblea Legislativa.

Artículo 24.- Es facultad exclusiva de la Asamblea Legislativa decidir por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes si somete o no a referéndum la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes.

Artículo 25.- La realización del referéndum estará sujeta a las siguientes reglas:

I. Podrán solicitar a la Asamblea Legislativa la realización del referéndum uno o varios Diputados a la Asamblea. La solicitud de los legisladores se podrá presentar en cualquier momento del proceso legislativo, pero siempre antes de la aprobación de la ley o decreto.

II. También podrá solicitar a la Asamblea Legislativa la realización del referéndum por lo menos el 0.5% de las y los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, quienes deberán nombrar un Comité Promotor integrado por cinco personas.

Artículo 26.- La solicitud a que se refiere el Artículo anterior deberá contener por lo menos:

I. La indicación precisa de la ley o decreto o, en su caso, del o de los Artículos que se proponen someter a Referéndum;

II. Las razones por las cuales el acto, ordenamiento o parte de su articulado deben someterse a la consideración de la ciudadanía, previa a la entrada en vigor del acto legislativo; y

III. Cuando sea presentada por los ciudadanos deberá llevar nombre, firma y clave de su credencial de elector cuyo cotejo realizará el Instituto Electoral. En la solicitud deberá incluirse el nombre y domicilio de los integrantes del Comité Promotor.

En el caso de que la solicitud de Referéndum provenga de la ciudadanía, las comisiones de la Asamblea Legislativa respectivas harán la calificación de dicha propuesta, presentando su dictamen al Pleno, el cual podrá ser aprobado, modificado o rechazado.

Artículo 27.- El procedimiento de Referéndum deberá iniciarse por medio de la convocatoria que expida la Asamblea Legislativa, misma que se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en al menos en uno de los principales diarios de la Ciudad de México, cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de realización del mismo.

Artículo 28.- La convocatoria a Referéndum que expida la Asamblea Legislativa contendrá:

I. La fecha en que habrá de realizarse la votación;

II. El formato mediante al cual se consultará a las y los ciudadanos;

III. La indicación precisa del ordenamiento, el o los Artículos que se propone someter a referéndum;

IV. El texto del ordenamiento legal que se pretende aprobar, modificar, reformar, derogar, o abrogar, para el conocimiento previo de los ciudadanos.

V. La presentación de los argumentos a favor y en contra de la ley o decreto sometidos a referéndum.

Artículo 29.- No podrán someterse a referéndum aquellas Leyes o Artículos que traten sobre las siguientes materias:

I. Tributaria, fiscal o de egresos del Distrito Federal;

II. Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal;

III. Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda;

IV. Regulación interna de los órganos de la función judicial del Distrito Federal;

V. Las demás que determinen las leyes.

Artículo 30.- En el año en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no podrán realizarse procedimientos de referéndum alguno durante el proceso electoral, ni durante los sesenta días posteriores a su conclusión. No podrá realizarse más de un procedimiento de referéndum en el mismo año.

Artículo 31.- En los procesos de referéndum, sólo podrán participar las y los ciudadanos del Distrito Federal que cuenten con credencial de elector, expedida por lo menos sesenta días antes al día de la consulta.

El Instituto Electoral desarrollará los trabajos de organización del referéndum, el cómputo respectivo y remitirá los resultados definitivos a la Asamblea Legislativa.

Artículo 32.- Los resultados del referéndum no tendrán carácter vinculatorio para la Asamblea Legislativa, sus efectos sólo servirán como elementos de valoración para la autoridad convocante. Los resultados del referéndum se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito federal y en al menos uno de los diarios de mayor circulación.

Artículo 33.- Las controversias que se generen con motivo de la validez del referéndum serán resueltas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

CAPITULO III DE LA INICIATIVA POPULAR

Artículo 34.- La iniciativa popular es un mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Distrito Federal presentan a la Asamblea Legislativa proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos propios del ámbito de su competencia.

Artículo 35.- No podrán ser objeto de Iniciativa Popular las siguientes materias:

- I. Tributaria, fiscal o de egresos del Distrito Federal;
- II. Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal;
- III. Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda;
- IV. Regulación interna de los órganos encargados de la función judicial del Distrito Federal;
y
- V. Las demás que determinen las leyes.

Artículo 36.- Para que una Iniciativa Popular pueda ser admitida para su estudio, dictamen y votación por la Asamblea Legislativa se requiere:

- I. Escrito de presentación de Iniciativa Popular dirigido a la Asamblea Legislativa;
- II. Presentación de los nombres, firmas y claves de las credenciales de elector de un mínimo del 0.5% de las y los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral vigente del Distrito Federal, debiendo las y los promoventes nombrar a un comité integrado mínimo por tres personas que funjan como representantes comunes de la iniciativa.
- III. Presentación de una exposición de motivos que exponga las razones y fundamentos de la Iniciativa;
- IV. Presentación de un articulado que cumpla con los principios básicos de técnica jurídica; Estos requisitos serán verificados por la Comisión Especial que se nombre de acuerdo al Artículo anterior.

Cuando la Iniciativa Popular se refiera a materias que no sean de la competencia de la Asamblea Legislativa, la Comisión o el Pleno podrán dar curso aunque el resultado del análisis, dictamen y votación sea sólo una declaración o una excitativa a las autoridades competentes.

Artículo 37.- Una vez presentada la Iniciativa Popular ante la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa o en sus recesos ante la Comisión de Gobierno, ésta la dará a conocer al Pleno y la turnará a una comisión especial, integrada por los diputados de las Comisiones competentes en la materia de la propuesta, misma que verificará que la iniciativa cumpla los requisitos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 38.- La Comisión Especial verificará el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el Artículo 36, en caso de que no se cumplan desechará la iniciativa presentada.

La Comisión Especial deberá decidir sobre la admisión o rechazo de la iniciativa dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

Artículo 39.- La Asamblea Legislativa deberá informar por escrito al comité promotor de la iniciativa popular el dictamen de la misma, señalando las causas y fundamentos jurídicos en los que se basa la decisión. Esta decisión se publicará también en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en al menos uno de los diarios de mayor circulación de la Ciudad.

Artículo 40.- Una vez declarada la admisión de la iniciativa popular se someterá al proceso legislativo que señala la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa.

Artículo 41.-No se admitirá iniciativa popular alguna que haya sido declarada improcedente o rechazada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

CAPÍTULO IV DE LA CONSULTA CIUDADANA

Artículo 42.- Es el instrumento a través del cual el Jefe de Gobierno, las instancias de la Administración Pública del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, la Asamblea Ciudadana y/o el Comité Ciudadano, por sí o en colaboración, someten a consideración de la ciudadanía por medio de preguntas directas, foros, o cualquier otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales en el Distrito Federal.

Artículo 43- La consulta ciudadana podrá ser dirigida a:

- I. Las y los habitantes del Distrito Federal ;
- II. Las y los habitantes de una o varias demarcaciones territoriales;
- III. Las y los habitantes de una o varias Unidades Territoriales.;
- IV. Las y los habitantes en cualquiera de los ámbitos territoriales antes mencionados, organizados por su actividad económica, profesional, u otra razón (sectores sindical, cooperativista, ejidal, comunal, agrario, agrícola, productivo, industrial, comercial, prestación de servicios, etc.);
- V. Asambleas Ciudadanas, Comités Ciudadanos de una o varias Unidades o Demarcaciones Territoriales y al Consejo Ciudadano.

Artículo 44.- La consulta ciudadana podrá ser convocada por el Jefe de Gobierno, la Asamblea Legislativa, el Jefe Delegacional de la Demarcación correspondiente, la Asamblea Ciudadana y/o el Comité Ciudadano, así como cualquier combinación de los anteriores.

Artículo 45.- Los resultados de la Consulta Ciudadana serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones de la autoridad convocante.

En este caso, la convocatoria deberá expedirse por lo menos 7 días naturales antes de la fecha de su realización y colocarse en los lugares de mayor afluencia de habitantes. Estableciendo lugar, fecha y modo de realización de la misma.

Los resultados de la Consulta Ciudadana se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de su celebración.

La autoridad convocante deberá informar, a más tardar noventa días luego de publicados sus resultados, acerca del modo en que el ejercicio de sus funciones fue afectado por los resultados de la misma. Lo anterior podrá hacerse por medio de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los diarios de mayor circulación de la Ciudad, los medios masivos de comunicación, los medios electrónicos oficiales de la autoridad convocante, u otros mecanismos.

En el caso de que el ejercicio de las funciones de la autoridad no corresponda a la opinión expresada por los participantes en ella, la autoridad deberá expresar con claridad la motivación y fundamentación de sus decisiones.

CAPÍTULO V DE LA COLABORACIÓN CIUDADANA

Artículo 46.- Las y los habitantes en el Distrito Federal podrán colaborar con las dependencias y delegaciones de la administración pública del Distrito Federal, en la ejecución de una obra o la prestación de un servicio público, colectivo o comunitario, aportando para su realización recursos económicos, materiales o trabajo personal.

Artículo 47.- Toda solicitud de colaboración deberá presentarse por escrito firmada por el o los ciudadanos solicitantes o por el representante que estos designen, señalando su nombre y domicilio. En el escrito señalarán la aportación que se ofrece, o bien las tareas que se proponen aportar al colectivo.

Artículo 48.- Las dependencias y delegaciones de la administración pública del Distrito Federal resolverán si procede aceptar la colaboración ofrecida y de acuerdo a su disponibilidad financiera o capacidad operativa, podrán concurrir a ella con recursos presupuestarios para coadyuvar en la ejecución de los trabajos que se realicen por colaboración.

La autoridad tendrá un plazo no mayor de 30 días naturales para aceptar, rechazar o proponer cambios respecto de la colaboración ofrecida. En caso de no existir contestación por parte de la autoridad, la respuesta se entenderá en sentido negativo.

CAPÍTULO VI DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 49.- Las y los habitantes de la Ciudad tienen el derecho de recibir de sus autoridades locales informes generales y específicos acerca de la gestión de éstas y, a partir de ellos, evaluar la actuación de sus servidores públicos. Asimismo las autoridades locales del gobierno rendirán informes por lo menos al año para efectos de evaluación de los habitantes del Distrito Federal.

Artículo 50.- Si de la evaluación que hagan los ciudadanos por sí o a través de las Asambleas Ciudadanas se presume la comisión de algún delito o irregularidad administrativa la harán del conocimiento de las autoridades competentes.

CAPITULO VII DE LA DIFUSIÓN PÚBLICA

Artículo 51.- Las autoridades locales del Gobierno del Distrito Federal están obligadas a establecer un programa permanente de difusión pública acerca de las acciones y funciones a su cargo en los términos que establezca la legislación aplicable.

Artículo 52.- El programa permanente de difusión pública será aprobado por el Jefe de Gobierno, tomando en cuenta las opiniones de los Jefes Delegacionales, y si se requiere de los Comités Ciudadanos; el cual contendrá información sobre los planes, programas, proyectos y acciones a cargo de la administración pública.

En ningún caso los recursos presupuestarios se utilizarán con fines de promoción de imagen de servidores públicos, partidos políticos o candidatos a puestos de elección popular.

Artículo 53.- En las obras que impliquen a más de una demarcación territorial, así como las que sean del interés de toda la Ciudad, la difusión estará a cargo de las dependencias centrales de la Administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 54.- Las comunicaciones que hagan las autoridades administrativas conforme a este capítulo, no tendrán efectos de notificación para ningún procedimiento administrativo o judicial.

Artículo 55.- La difusión se hará a través de los medios informativos adecuados, que permitan a las y los habitantes de la demarcación territorial tener acceso a la información respectiva.

Artículo 56.- La autoridad responsable informará al público mediante avisos, señalamientos u otros medios con anticipación debida y de modo adecuado de las obras o los actos que pudieran afectar el desarrollo normal de las actividades de las y los habitantes de una zona determinada o de quienes circulen por la misma.

CAPÍTULO VIII DE LA RED DE CONTRALORÍA CIUDADANA

Artículo 57.- La Red de Contraloría Ciudadana es el instrumento de participación de las y los ciudadanos que voluntaria e individualmente, asumen el compromiso de colaborar de manera honorífica con la administración pública del Distrito Federal, para garantizar la transparencia, la eficacia y la eficiencia del gasto público.

Artículo 58.- Las y los ciudadanos que participen en los órganos colegiados de la administración pública del Distrito Federal, tendrán el carácter de contralores ciudadanos y serán acreditados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 59.- Las y los contralores ciudadanos estarán organizados e integrados para los efectos de esta ley, en la red de contraloría ciudadana, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Programa de Contraloría Ciudadana de la Contraloría General, y sus acciones serán coordinadas y supervisadas por ésta.

Artículo 60.- La Contraloría General designará dos controladores ciudadanos por cada órgano colegiado existente en la administración pública y durarán en su encargo dos años.

La Contraloría General del Distrito Federal convocará a la ciudadanía, a las organizaciones civiles y sociales, a las instituciones académicas y profesionales, y medios de comunicación a presentar propuestas de candidatas y candidatos a Contralores Ciudadanos.

Al término de su encargo y en tanto no se designe a los nuevos, los contralores permanecerán en funciones.

Artículo 61.- Son derechos de los contralores ciudadanos:

- I. Integrar la red de contraloría ciudadana y participar en sus grupos de trabajo.
- II. Recibir formación, capacitación, información y asesoría para el desempeño de su encargo;
- III. Ser convocados a las sesiones de los órganos colegiados en que hayan sido designados.
- IV. Participar con voz y voto en las decisiones de los órganos colegiados de la administración pública del Distrito Federal;
- V. En caso de tener conocimiento de actos que contravengan las normas que rigen la administración o de actos que afecten el presupuesto, hacer las denuncias ante las autoridades correspondientes.

Artículo 62.- Son obligaciones de las y los contralores ciudadanos:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias del órgano colegiado en el que hayan sido asignados.
- II. Conducirse con respeto y veracidad durante las sesiones del órgano colegiado y al expresar sus puntos de vista, sugerencias o propuestas sobre los asuntos tratados;
- III. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables en los casos que tenga conocimiento por motivo de su encargo;
- IV. Emitir su voto en los asuntos que se presenten durante las sesiones del órgano colegiado, y
- V. Las demás que expresamente se le asignen a través del Programa de Contraloría Ciudadana de la Contraloría General.

CAPÍTULO IX DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

Artículo 63.- La Audiencia Pública es un instrumento de Participación Ciudadana por medio del cual las y los habitantes en el Distrito Federal podrán:

I. Proponer al Jefe de Gobierno y al Jefe Delegacional y a los titulares de las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, la adopción de determinados acuerdos o la realización de ciertos actos;

II. Recibir información de los órganos que integran la Administración Pública sobre sus actuaciones;

III. Recibir por parte del Jefe de Gobierno o del Jefe Delegacional las peticiones, propuestas o quejas de las y los habitantes del Distrito Federal en todo lo relacionado con la Administración Pública a su cargo.

IV. Evaluar junto con las autoridades el cumplimiento de los programas y actos de gobierno.

Artículo 64.- La audiencia pública podrá celebrarse a solicitud de:

I. Las y los ciudadanos, el o los Comités Ciudadanos, la Asamblea Ciudadana o el Consejo Ciudadano, interesados en los problemas de la ciudad, de la delegación o de la Unidad Territorial a la que pertenezcan.

II. Representantes de los sectores que concurran en el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios, de bienestar social, ecológicos y demás grupos sociales organizados.

III. Los representantes populares electos en el Distrito Federal.

La audiencia pública podrá ser convocada por el Jefe de Gobierno, por el titular del órgano político administrativo y por los titulares de las dependencias de la Administración Pública, para tal caso, se procurará convocar a todas las partes interesadas en el asunto a tratar. La convocatoria se ajustará, en lo aplicable, a las disposiciones de este capítulo. En todo caso, se procurará que la agenda sea creada por consenso de todos los interesados.

Artículo 65.- En toda solicitud de audiencia pública se deberá hacer mención del asunto o asuntos sobre los que versará.

La contestación que recaiga a las solicitudes de audiencia pública deberá realizarse por escrito, señalando día, hora y lugar para la realización de la audiencia. La contestación mencionará el nombre y cargo del funcionario que asistirá.

En el escrito de contestación se hará saber si la agenda propuesta por las y los solicitantes fue aceptada en sus términos, modificada, o substituida por otra.

Artículo 66.- Una vez recibida la solicitud de Audiencia Pública la autoridad tendrá siete días naturales para dar respuesta a las y los solicitantes.

La autoridad puede requerir a las y los solicitantes más información y detalles acerca de su propuesta, hasta por dos ocasiones. Las y los solicitantes tendrán siete días naturales para contestar dichos requerimientos. La autoridad deberá contestar en tres días naturales una vez satisfechos los requerimientos.

Artículo 67.- La Audiencia Pública se llevará a cabo en forma verbal o escrita en un solo acto y podrán asistir:

- I. Las y los solicitantes;
- II. Las y los habitantes y vecinos del lugar, dándose preferencia a los interesados en la agenda;
- III. El Jefe de Gobierno, o quien lo represente;
- IV. El Jefe Delegacional o quien lo represente;
- V. El o los Comités Ciudadanos interesados en el tema de la Audiencia
- VI. En su caso, podrá invitarse a asistir a servidores públicos de la demarcación territorial de que se trate, de otras demarcaciones, de las Dependencias de la Administración del Distrito Federal, o de otras Dependencias Federales e incluso de otras entidades federativas vinculados con los asuntos de la Audiencia Pública.

En la Audiencia Pública las y los habitantes interesados expresarán libre mente sus peticiones, propuestas o quejas en todo lo relacionado con la administración del Distrito Federal o de la Demarcación Territorial.

Artículo 68.- El Jefe de Gobierno, los titulares de las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, el Jefe Delegacional, o quien los represente, después de haber oído los planteamientos y peticiones de las y los asistentes en la Audiencia, de los que se levantará un registro, planteará:

- I. Los plazos en que el asunto será analizado;
- II. Las facultades, competencias, procedimientos existentes, por parte de la autoridad, para resolver las cuestiones planteadas;
- III. Si los asuntos tratados son competencia de Dependencias de las Delegaciones, de la Administración Central, de entidades descentralizadas, de Gobiernos de otras entidades, o de la Federación;
- IV. Compromisos mínimos que puede asumir para enfrentar la problemática planteada.

Artículo 69.- Cuando la naturaleza del asunto lo permita, el Jefe de Gobierno, el Jefe Delegacional, o sus representantes, instrumentarán lo necesario para la resolución inmediata del asunto planteado. Para tal efecto, en la misma Audiencia Pública se designará al servidor o servidores públicos responsables de la ejecución de las acciones decididas, de acuerdo a sus atribuciones.

De ser necesaria la realización de subsecuentes reuniones entre la autoridad y la comunidad, se informará del o de los funcionarios responsables que acudirán a las mismas por parte del Jefe de Gobierno o del Jefe Delegacional.

CAPÍTULO X DE LOS RECORRIDOS DEL JEFE DELEGACIONAL

Artículo 70.- Los Jefes Delegacionales dentro de su demarcación, para el mejor desempeño de sus atribuciones, realizarán recorridos periódicos, a fin de verificar la forma y las condiciones en

que se prestan los servicios públicos; el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en que la comunidad tenga interés.

La autoridad correspondiente, durante la realización de un recorrido, podrá acordar, basado en la necesidad y peticiones que oiga, que se realice una Audiencia Pública.

Artículo 71.- Podrán solicitar al Jefe Delegacional, la realización de un recorrido:

- I. La Asamblea Ciudadana el o los Comités Ciudadanos y los Consejos Ciudadanos interesados;
- II. Representantes de los sectores que concurran en la demarcación territorial en el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios y de bienestar social; y
- III. Los representantes de elección popular.

En toda solicitud de recorridos se deberá hacer mención del objeto, el lugar o lugares que deban ser visitados. La respuesta a las solicitudes de recorridos deberá hacerse por escrito señalando fecha y hora en la que se realizará el recorrido.

Artículo 72.- En los recorridos que se realicen, los habitantes podrán exponer a la autoridad correspondiente en forma verbal o escrita, la forma y condiciones en que a su juicio se prestan los servicios públicos y el estado que guardan los sitios, obras e instalaciones del lugar de que se trate y podrán plantear alternativas de solución a la problemática que planteen.

Artículo 73.- Las medidas que acuerde el Jefe Delegacional como resultado del recorrido, serán llevadas a cabo por el o los Servidores Públicos que señale el propio titular como responsables para tal efecto; además se harán del conocimiento de los habitantes del lugar por los medios públicos adecuados.

CAPÍTULO XI DE LAS ASAMBLEAS CIUDADANAS

Artículo 74.- La Asamblea Ciudadana es el instrumento permanente de información, análisis, consulta, deliberación y decisión de los asuntos de carácter social, colectivo o comunitario; así como para la revisión y seguimiento de los programas y políticas públicas a desarrollarse en su Unidad Territorial.

Artículo 75.- En cada Unidad Territorial habrá una Asamblea Ciudadana, que se reunirá al menos tres veces por año, será pública y abierta y se integrará con los habitantes de la Unidad Territorial, los que tendrán derecho a voz, y con los ciudadanos de ésta que cuenten con credencial de elector actualizada, los que tendrán derecho a voz y voto.

No se podrá impedir la participación de ningún vecino del lugar en la Asamblea Ciudadana sin causa justificada. En éstas podrán participar niños y jóvenes con derecho a voz.

En la Asamblea Ciudadana se elegirá un Comité Ciudadano por Unidad Territorial, cada tres años, mediante una jornada electiva. A la Asamblea Ciudadana en la que se lleve a cabo el proceso de elección de Comité Ciudadano se le denominará Asamblea Ciudadana Electiva.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA ASAMBLEA CIUDADANA

Artículo 76.- En la Asamblea Ciudadana se emitirán opiniones y se evaluarán los programas, las políticas y los servicios públicos aplicados por las autoridades de su Demarcación Territorial y del Gobierno del Distrito Federal en su Unidad Territorial; así como, donde se podrán realizar las consultas ciudadanas a las que se refieren ésta y otras leyes.

Artículo 77.- La Asamblea Ciudadana podrá decidir el uso de los recursos públicos destinados por el Gobierno del Distrito Federal y el órgano-político administrativo de la demarcación, correspondientes a programas específicos cuyas reglas de operación así lo establezcan, para lo cual deberán nombrar comités ciudadanos de administración y supervisión.

Los comités ciudadanos de administración y supervisión nombrados por la Asamblea Ciudadana tendrán las facultades y obligaciones que se establezcan las Reglas de Operación de los programas referidos en el párrafo anterior.

La Asamblea también aprobará los diagnósticos y propuestas de desarrollo integral que se le presenten, los que podrán ser tomados en cuenta en la elaboración de los presupuestos correspondientes.

El nombramiento y remoción de los integrantes de las comisiones a que se refiere este artículo, se llevará a cabo en el Asamblea Ciudadana que se cite que se cite para ese solo efecto y por mayoría de votos de los asistentes. Tratándose de remoción los integrantes afectados deberán ser citados previamente y podrán manifestar a los que a su derecho convenga y presentar las pruebas en la Asamblea.

Artículo 78.- Las resoluciones de la Asamblea Ciudadana serán de carácter obligatorio para el Comité Ciudadano, y para los vecinos de la Unidad Territorial que corresponda.

Artículo 79.- La Asamblea Ciudadana deberá nombrar una Comisión de Vigilancia cuya función será supervisar el seguimiento de los acuerdos de la Asamblea Ciudadana y evaluar las actividades del Comité Ciudadano, así como emitir un informe anual de éste órgano ante la Asamblea de la Unidad Territorial.

Artículo 80.- La Asamblea Ciudadana elegirá, de entre los ciudadanos reconocidos por su honorabilidad, independencia, vocación de servicio y participación en labores comunitarias, a la Comisión de Vigilancia. Esta Comisión estará integrada por cinco ciudadanos, los que durarán en su encargo tres años.

Artículo 81.- Para fomentar y organizar la participación libre, voluntaria y permanente de los habitantes, vecinos y ciudadanos, en la Asamblea se podrán conformar Comisiones de Apoyo Comunitario, encargadas de temas específicos y coordinadas por el Comité Ciudadano, a través del responsable del área de trabajo de que se trate. Éstas rendirán cuentas a la Asamblea Ciudadana.

Estas Comisiones podrán efectuar reuniones temáticas con las comisiones de otras Unidades Territoriales, a efecto de intercambiar experiencias y elaborar propuestas de trabajo.

Artículo 82.- Las y los habitantes son libres de integrarse a una o varias Comisiones de Apoyo Comunitario, así como de dejar de participar en ellas. Éstas podrán proponer los programas y proyectos de carácter comunitario y colectivo, así como participar activamente en su instrumentación.

Artículo 83.- La Asamblea deberá aprobar o modificar el programa general del Comité Ciudadano, así como sus planes de trabajo específicos.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA CIUDADANA

Artículo 84.- La Asamblea Ciudadana podrá ser convocada por:

- I. La mayoría calificada del Comité Ciudadano.
- II. El Jefe Delegacional correspondiente.
- III. El Jefe de Gobierno
- IV. El 0.5% de las y los ciudadanos residentes en la Unidad Territorial

Cualquiera de las anteriores, podrá convocar a Asamblea Ciudadana Extraordinaria en caso de emergencia, protección civil, desastre natural o inminente riesgo social.

Artículo 85.- La convocatoria a la Asamblea Ciudadana deberá ser abierta, comunicarse por medio de avisos colocados en lugares de mayor afluencia de la Unidad Territorial y publicarse con al menos diez días de anticipación a la fecha de su realización.

La convocatoria deberá contener:

- I. Los temas tratados en la Asamblea Ciudadana anterior y los principales acuerdos y resoluciones, si los hubo;
- II. La agenda de trabajo propuesta por el convocante;
- III. El lugar, fecha y hora en donde se realizará la sesión;
- IV. El nombre y cargo en su caso de quién convoca.
- V. Las dependencias de Gobierno u organizaciones a las que se invitará a la sesión por razones de la agenda propuesta, especificando el carácter de su participación.

El Gobierno del Distrito Federal y las Delegaciones otorgarán las facilidades suficientes para su organización y realización.

SECCIÓN TERCERA DE LA ASAMBLEA CIUDADANA ELECTIVA

Artículo 85 Bis.- Para constituir una Asamblea Ciudadana Electiva los ciudadanos acudirán en el transcurso del horario del día señalado en la convocatoria. La Asamblea Ciudadana Electiva realizará la jornada electiva en presencia del o los funcionarios acreditados para tal efecto por el Instituto Electoral del Distrito Federal, personal que llevará a cabo el procedimiento electivo. El Instituto Electoral del Distrito Federal será la autoridad responsable de validar el resultado de la elección.

Artículo 85 Ter.- Son motivo de nulidad de la Asamblea Ciudadana Electiva:

- I. Modificar sin previo aviso el lugar, la fecha o el horario de votación.
- II. Inducir durante su desarrollo la votación a favor de alguna o algunas de las planillas contendientes.
- III. Hacer proselitismo durante el desarrollo de ésta.
- IV. Generar situaciones de disturbio o violencia que impidan el desarrollo adecuado de la misma.

En caso de que el Instituto Electoral anule la Asamblea Ciudadana Electiva, se convocará a una Asamblea Ciudadana Electiva Extraordinaria en un plazo no mayor a 15 días.

TITULO IV DE LA REPRESENTACION CIUDADANA

CAPITULO I DEL COMITÉ CIUDADANO

Artículo 86.- El Comité Ciudadano es el órgano de representación ciudadana de la Unidad Territorial.

Artículo 87.- En cada Unidad Territorial se elegirá un Comité Ciudadano conformado por nueve integrantes.

La representación será honorífica y el tiempo de duración de los integrantes del Comité Ciudadano será de tres años.

CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES DEL COMITÉ CIUDADANO

Artículo 88.- El Comité Ciudadano tendrá las siguientes funciones:

- I. Representar los intereses colectivos de las y los habitantes de la Unidad Territorial, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de su Unidad Territorial;
- II. Instrumentar las decisiones de la Asamblea Ciudadana;
- III. Elaborar, y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario en su ámbito territorial;
- IV. Coadyuvar en la ejecución de los programas de desarrollo en los términos establecidos en la legislación correspondiente;
- V. Participar en la elaboración de diagnósticos y propuestas de desarrollo integral para la Unidad territorial, que deberán ser aprobados por la Asamblea Ciudadana, los que podrán ser tomados en cuenta en la elaboración del presupuesto para la demarcación territorial y para el Programa de Desarrollo del Gobierno del Distrito Federal;
- VI. Dar seguimiento a los acuerdos de la Asamblea Ciudadana;

VII. Supervisar el desarrollo, ejecución de obras, servicios o actividades acordadas por la Asamblea Ciudadana para la Unidad Territorial.

VIII. Conocer, evaluar y emitir opinión sobre los programas y servicios públicos prestados por la Administración Pública del Distrito Federal;

IX. Desarrollar acciones de información, capacitación y educación cívica para promover la participación ciudadana;

X. Promover la organización democrática de los habitantes para la resolución de los problemas colectivos;

XI. Proponer, fomentar, promover y coordinar la integración y el desarrollo de las actividades de las Comisiones de Apoyo Comunitario conformadas en la Asamblea Ciudadana;

XII. Convocar y presidir las Asambleas Ciudadanas;

XIII. Convocar y presidir reuniones de trabajo temáticas y por zona;

XIV. Emitir opinión sobre los programas de las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia; y

XV. Informar a la Asamblea Ciudadana sobre sus actividades y el cumplimiento de sus acuerdos;

XVI. Recibir información por parte de las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal en términos de las leyes aplicables, así como los espacios físicos necesarios para realizar sus reuniones de trabajo;

XVII. Emitir opinión sobre los Programas de las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia;

XVIII. Establecer acuerdos con otros comités ciudadanos para tratar temas de su demarcación; y

XIX. Las demás que le otorguen la presente ley y demás ordenamientos del Distrito Federal.

CAPITULO III

DE LA INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ CIUDADANO

Artículo 89.- El Comité Ciudadano se conformará por nueve integrantes electos y ningún género podrá tener una representación mayor a 6 integrantes.

Artículo 90.- Para ser integrante del Comité Ciudadano se necesita cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano del Distrito Federal en pleno ejercicio de sus derechos.

II. Residir en la Unidad Territorial cuando menos un año antes de la elección.

III. No haber sido condenado por delito doloso que le corresponda pena corporal.

IV. No desempeñar ni haber desempeñado algún cargo público, ni de dirección partidaria a nivel delegacional o estatal, cuando menos seis meses antes a la fecha de la elección.

Artículo 91- Para la organización interna y el cumplimiento de sus tareas y trabajos, el Comité Ciudadano asignará una coordinación o área de trabajo específica a cada uno de sus integrantes.

Artículo 92.- Las coordinaciones o áreas de trabajo para la organización interna del Comité Ciudadano podrán ser:

I. Coordinación Interna.

II. Coordinación de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito.

III. Coordinación de Desarrollo Social.

IV. Coordinación de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

V. Coordinación de Desarrollo Económico.

VI. Coordinación de Protección Comunitaria.

VII. Coordinación de Comunicación y Cultura Cívica.

El ámbito de trabajo de las dos coordinaciones restantes dependerá de las necesidades particulares de cada Unidad Territorial, y serán definidas por la Asamblea Ciudadana.

Artículo 93- Todos los integrantes del Comité Ciudadano así como sus coordinaciones o áreas de trabajo son jerárquicamente iguales. La Coordinación Interna del Comité recaerá en la planilla con el mayor número de votos, y no tendrá el carácter de representación del Comité Ciudadano.

Artículo 94- El Comité Ciudadano privilegiará el consenso como método de decisión. Ante la ausencia de éste, las decisiones se tomarán por la mayoría del pleno, sin que el Coordinador Interno tenga voto de calidad.

Artículo 95- Las reuniones del pleno del Comité Ciudadano se efectuarán por lo menos una vez cada quince días, y serán convocadas por la mayoría simple de sus integrantes o por la Coordinación Interna.

Los titulares de área o coordinación de trabajo podrán convocar al pleno del Comité exclusivamente para desahogar asuntos relacionados con su coordinación.

Artículo 96- La resolución de conflictos, las remociones y las sustituciones en los Comités Ciudadanos serán atendidas y resueltas por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

CAPÍTULO IV DE LA ELECCIÓN DE LOS COMITÉS CIUDADANOS.

Artículo 97.- La elección de los Comités Ciudadanos se realizará a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos que cuenten con credencial para votar con fotografía y cuyo

domicilio corresponda a alguna de las secciones electorales de la Unidad Territorial de que se trate.

Artículo 98.- Los comités Ciudadanos serán electos durante el último domingo de agosto e iniciarán sus funciones el primero de diciembre del año de la elección.

Artículo 99.- La elección de los Comités se llevará a cabo a través de planillas integradas por nueve candidatos.

En la integración de las planillas se procurará la participación equitativa de hombres y mujeres, y ningún género podrá exceder el 70 por ciento.

Artículo 100.- La organización del proceso de elección de los Comités Ciudadanos estará a cargo del Instituto Electoral, de acuerdo a lo que establece esta Ley.

Artículo 101.- La convocatoria para la elección será expedida por el Instituto Electoral, cuando menos cuarenta y cinco días antes de la fecha en que se realice la jornada electiva de los Comités Ciudadanos y deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. El Catálogo de Unidades Territoriales de cada una de las demarcaciones territoriales y las secciones electorales que las integran;
- II. Los requisitos y plazo para el registro de planilla; y
- III. El periodo de campaña y la ubicación, fecha y hora de la Asamblea Ciudadana Electiva.

Artículo 102.- La organización del proceso de elección de los órganos de representación ciudadana en cada demarcación territorial estará a cargo de las Direcciones Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal, los que se encargarán de la preparación, registro de planillas, capacitación, entrega de material y documentación electoral, cómputo y entrega de constancias de integración del Comité Ciudadano.

Las Direcciones Distritales tendrán la facultad de corregir las omisiones y/o errores que se hayan cometido al registrar las planillas, únicamente en lo referente a los nombres de los integrantes y el número de registro. Estas correcciones se realizarán a petición de los interesados dentro de los cinco días siguientes al registro de las planillas.

Artículo 103.- El registro de planillas para la elección se realizará una semana después de emitida la convocatoria. La Dirección Distrital sesionará dentro de los siete días siguientes al término del periodo antes señalado para aprobar los registros que procedan.

Artículo 104.- La recepción y cómputo de las votaciones que se realice en las Asambleas Ciudadana Electivas estará a cargo de los funcionarios del Servicio Profesional de las Direcciones Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Artículo 105.- Una vez aprobado el registro de planillas, se les asignará un número de acuerdo al orden en que sean inscritas.

Artículo 106.- Las planillas podrán nombrar un representante ante la Dirección Distrital, quien a su vez tendrá la representación de la planilla en la Asamblea Ciudadana Electiva.

Artículo 107.- Las planillas que hayan obtenido su registro iniciarán campaña tres semanas antes de la fecha prevista en la convocatoria para la realización de la Asamblea Ciudadana Electiva y concluirán tres días antes de la celebración de la misma.

Artículo 108.- El Instituto Electoral del Distrito Federal comunicará a los ciudadanos sobre la celebración de elección de Comités Ciudadanos.

Artículo 109.- Las planillas que obtengan su registro, únicamente podrán realizar actos de campaña mediante la utilización de los siguientes medios:

- I. Propaganda de planillas;
- II. Voluntarios para la entrega de la propaganda señalada en la fracción anterior; y
- III. Módulos de información.

La propaganda de planillas deberá contenerse en papel cuyas medidas no excedan de 22 x 28 cm., el contenido será en blanco y negro identificando el número respectivo de planillas, la propuesta y los perfiles de los candidatos, así como una leyenda que promueva la participación ciudadana en la elección de los Comités Ciudadanos.

Está prohibido hacer alusión a siglas o denominaciones de partidos políticos en la propaganda electoral.

Los gastos de campaña que se originen de la utilización de los medios señalados en el presente artículo correrán a cargo de los integrantes de las planillas.

Queda prohibida la utilización de recursos públicos o de partidos políticos en las campañas.

La contravención a lo dispuesto en el presente artículo se sancionará con la pérdida del registro de la planilla.

Artículo 110.- La elección se llevará a cabo en la Asamblea Ciudadana Electiva de cada Unidad Territorial, la cual se realizará en un espacio público abierto, ubicado en una zona de fácil y libre acceso dentro de cada ámbito territorial. En cada Asamblea Ciudadana Electiva habrá urnas que garanticen el voto universal, libre, secreto y directo; la votación concluirá una vez que hayan sufragado todos los ciudadanos asistentes.

Artículo 111.- La Asamblea Ciudadana Electiva se instalará con la presencia de los funcionarios acreditados por el Instituto Electoral y los representantes de las planillas contendientes, con el siguiente orden del día:

- I. Instalación de la Asamblea Ciudadana Electiva por los funcionarios del Instituto Electoral.
- II. Lectura al procedimiento específico de la votación, conteo y publicación de los votos emitidos.
- III. Clausura de la Asamblea Ciudadana Electiva.

Artículo 112.- El cómputo de la elección e integración del Comité Ciudadano se efectuará el martes siguiente a la fecha de la realización de la Asamblea Ciudadana Electiva en las Direcciones Distritales. Concluido el cómputo se efectuará la integración proporcional de cada Comité Ciudadano bajo el principio de cociente natural y resto mayor.

Artículo 113.- Derogado.

Artículo 114.- Las controversias que se generen con motivo de la elección de los Comités Ciudadanos, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Artículo 115.- El Instituto Electoral del Distrito Federal entregará constancias de asignación y los integrantes de los Comités Ciudadanos tomarán protesta ante la Asamblea Ciudadana, la cual será convocada para ese efecto la primera semana del mes de diciembre.

Artículo 116.- Las y Los integrantes de los Comités Ciudadanos electos de manera extraordinaria terminarán sus funciones en la misma fecha que los electos de manera ordinaria.

CAPITULO V DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ CIUDADANO.

Artículo 117.- Son derechos de los integrantes del Comité Ciudadano los siguientes:

- I. Hacerse cargo de una coordinación o área de trabajo del Comité Ciudadano.
- II. Promover y coordinar las Comisiones de Apoyo Comunitario formadas en la Asamblea Ciudadana.
- III. Participar en los trabajos y deliberaciones del Comité Ciudadano.
- IV. Presentar propuestas relativas al ejercicio de las funciones del Comité Ciudadano.
- V. Las demás que ésta y otras disposiciones jurídicas les señalen.

Artículo 118.- Son obligaciones de los integrantes del Comité Ciudadano:

- I. Promover la participación ciudadana.
- II. Consultar a las y los habitantes de la Unidad territorial.
- III. Cumplir las disposiciones y acuerdos del Comité Ciudadano.
- IV. Asistir a las sesiones del pleno y de las Comisiones de Apoyo Comunitario.
- V. Asistir a las sesiones de la Asamblea Ciudadana y acatar y ejecutar sus decisiones.
- VI. Participar en los trabajos de las coordinaciones o áreas de trabajo a las que pertenezcan.
- VII. Informar de su actuación a los habitantes de la Unidad Territorial.
- VIII. Las demás que ésta y otras disposiciones jurídicas les señalen.

Artículo 119.- Las responsabilidades en que incurran los integrantes del Comité Ciudadano en el desempeño de sus funciones se regirán por lo establecido en la presente ley y por las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 120.- Son causas de separación o remoción de las y los integrantes del Comité Ciudadano las siguientes:

- I. Faltar sin causa justificada a tres sesiones consecutivas del pleno o de las comisiones de trabajo que coordine.
- II. Pretender u obtener lucro por las actividades que realice en el ejercicio de sus funciones.
- III. Incumplir con las funciones y responsabilidades que le correspondan.
- IV. Dejar de cumplir con cualquiera de los requisitos que para ser integrante del Comité, establecidos en esta Ley.

Artículo 121.- La separación o remoción de uno o más integrantes del Comité Ciudadano podrá ser iniciada por las dos terceras partes de éste. Solicitud que será resuelta por el órgano designado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. Las resoluciones del Instituto Electoral del Distrito Federal serán apelables en última instancia ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Durante el proceso de separación o remoción el integrante o integrantes del Comité Ciudadano, tendrá o tendrán el derecho de ser escuchado por las autoridades del Instituto Electoral en lo que a su defensa convenga.

Artículo 122.- En caso de separación, remoción o renuncia de cualquiera de los miembros del Comité Ciudadano, el Instituto Electoral entregará la constancia de asignación a la persona que sigue en la lista de la planilla correspondiente.

CAPÍTULO VI DE LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS CIUDADANOS

Artículo 123.- Los Comités podrán, por sí mismos o mediante convocatoria del Jefe Delegacional y/o del Jefe de Gobierno, realizar reuniones periódicas de trabajo con otros Comités Ciudadanos, las que podrán ser temáticas o regionales y ser coordinadas por las autoridades del órgano político administrativo de la demarcación territorial.

Artículo 124.- Los coordinadores de las áreas de trabajo de dos o más Comités Ciudadanos podrán realizar reuniones de trabajo sobre temas que les correspondan.

Artículo 125.- Cuando se reúnan dos o más Comités Ciudadanos, cada uno deberá informar a la Asamblea Ciudadana respectiva, para su evaluación, la problemática, las acciones emprendidas y los acuerdos tomados.

CAPÍTULO VII CONSEJO CIUDADANO

Artículo 126.- El Consejo Ciudadano será la instancia de coordinación de los Comités Ciudadanos con las autoridades de la demarcación territorial y con las autoridades del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 127.- El Consejo Ciudadano se integrará con el coordinador interno de cada uno de los Comités Ciudadanos existentes en la Demarcación Territorial.

Artículo 128.- Para el mejor funcionamiento y operación del Consejo Ciudadano, se conformarán equipos de trabajo por tema y/o territorio, considerando, al efecto, la división territorial de cada una de las delegaciones políticas.

Artículo 129.- El Consejo Ciudadano sesionará públicamente al menos dos veces al año y de manera extraordinaria en caso de emergencia, desastre natural o eminente riesgo social.

Artículo 130.- Podrán convocar a reunión al Consejo Ciudadano:

- I. Derogado;
- II. El jefe Delegacional;
- III. El Jefe de Gobierno;

Artículo 131.- La convocatoria al Consejo Ciudadano deberá ser abierta, comunicarse por medio de avisos colocados de mayor afluencia de la demarcación respectiva y publicarse con al menos 10 días de anticipación.

La convocatoria deberá contener por lo menos:

- I. El lugar, fecha y hora donde se realizará la sesión.
- II. Los temas, acuerdos y resoluciones, si las hubo, tratados en la reunión de Consejo Ciudadano inmediato anterior.
- III. Orden del día propuesto para la reunión.
- IV. El nombre y el cargo en su caso de quien convoca.
- V. Las dependencias de gobierno u organizaciones a las que se invitará a la sesión por razones de la agenda propuesta, especificando el carácter de su participación.

Artículo 132.- A las sesiones del Consejo Ciudadano podrá asistir cualquier ciudadano.

Artículo 133.- Se deroga.

Artículo 134.- Se deroga.

Artículo 135.- El Consejo Ciudadano podrá: Emitir opinión sobre programas y políticas a aplicarse en el Distrito Federal y en la demarcación territorial; Informar a las autoridades del Distrito Federal y de la Demarcación Territorial sobre los problemas que afecten a sus representados, y proponer soluciones y medidas para mejorar la prestación de los servicios públicos y privados, así como sugerir nuevos servicios; Informar permanentemente a cada uno de los Comités Ciudadanos sobre sus actividades y el cumplimiento de sus acuerdos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal vigente y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO: Se deroga.

ARTÍCULO CUARTO.- Se deroga.

ARTÍCULO QUINTO.- Los actuales Comités Vecinales y las formas de organización vecinal formalmente constituidas en el Distrito Federal, continuarán en funciones hasta que entren en vigor las reformas que determinen las figuras, los plazos y los procedimientos correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO.- Se deroga.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se deroga.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los treinta días del mes de abril del año dos mil cuatro.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. FRANCISCO CHIGUIL FIGUEROA, PRESIDENTE.- DIP. MA. ELENA TORRES BALTAZAR, SECRETARIA.- DIP. JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ SANDOVAL, SECRETARIO.-** (Firmas).

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67 fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los catorce días del mes de mayo del dos mil cuatro.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LIC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.-FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, RAQUEL SOSA ELIZAGA.- FIRMA.**

**DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA
OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 28 DE ENERO DE 2005.**

Artículo Único: Se deroga el Artículo CUARTO TRANSITORIO, se reforman los Artículos QUINTO y SEXTO TRANSITORIOS y se adiciona el Artículo SÉPTIMO TRANSITORIO de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, para quedar como siguen:

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. SILVIA OLIVA FRAGOSO,**

PRESIDENTA.- DIP. MIGUEL ÁNGEL SOLARES CHÁVEZ, SECRETARIO.- DIP. CHRISTIAN MARTÍN LUJANO NICOLÁS, SECRETARIO.- (Firmas).

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de enero de dos mil cinco.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, RAQUEL SOSA ELÍZAGA.- FIRMA.**

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA
EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL
DISTRITO FEDERAL EL 16 DE MAYO DE 2005.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifican los artículos 42, 44 del Capítulo IV del Título Tercero; fracción XV del artículo 88 y 89 del Capítulo III del Título Cuarto; 97, 98, 101, 102, 103, 104, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 115, y 116 del Capítulo IV del Título Cuarto; 126, 127, 128, fracción I del 130 y 135 del capítulo VII del Título IV; **se adicionan** un párrafo tercero al artículo 75 del Capítulo XI del Título Tercero; una Sección Tercera denominada de la Asamblea Ciudadana Electiva comprendida en los artículos 85 Bis y 85 Ter dentro del Capítulo XI del Título Tercero; y las fracciones XVI, XVII, XVIII y XIX al artículo 88 del Capítulo II del Título IV; **se derogan** los artículos 133 y 134 del Capítulo VII, del Título Cuarto, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal

ARTÍCULO SEGUNDO: Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO TERCERO: Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Para los efectos de las elecciones de Comités Ciudadanos a celebrarse en el año 2005, se faculta al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para aprobar los acuerdos y los procedimientos específicos que sean necesarios para la organización y desarrollo de las citadas elecciones, observando en todo momento los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

Para las elecciones de Comités Ciudadanos a celebrarse en el año 2005 no serán aplicables lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 135 del Código Electoral del Distrito Federal, ni aquellas disposiciones del mismo ordenamiento que se opongan o resulten contradictorias a lo establecido en la presente Ley.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil cinco.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ANDRÉS LOZANO LOZANO,

PRESIDENTE.- DIP. JOSÉ JIMÉNEZ MAGAÑA, SECRETARIO.- DIP. SOFÍA FIGUEROA TORRES, SECRETARIA.- (Firmas)

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México a los cuatro del mes de mayo de dos mil cinco.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, MARCELO EBRARD CASAUBÓN.- FIRMA.**

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 13 DE JULIO DE 2005.

PRIMERO.- Se deroga el artículo tercero transitorio de la Ley de Participación Ciudadana para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de mayo del año 2005, para quedar como sigue:

SEGUNDO.- Se adiciona el artículo cuarto transitorio a la Ley de Participación Ciudadana para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

Único.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para su mayor difusión, publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los siete días del mes de julio del año dos mil cinco. POR LA MESA DIRECTIVA: DIP. ALBERTO TREJO VILLAFUERTE, PRESIDENTE.- DIP. RAFAEL HERNÁNDEZ NAVA, SECRETARIO.- DIP. MARÍA GABRIELA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA.- Firmas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México a los doce días del mes de julio de dos mil cinco. **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, MARCELO EBRARD CASAUBON.- FIRMA.**

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 15 DE MAYO DE 2007.

ÚNICO.- Se reforman los artículos 37 y 38 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil siete. POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. RAMÓN JIMÉNEZ LÓPEZ, PRESIDENTE.- DIP. EDY ORTIZ PIÑA, SECRETARIO.- DIP. CELINA SAAVEDRA ORTEGA, SECRETARIA.- Firmas,

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México a los veintisiete días del mes de abril de dos mil siete. **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.**

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 30 DE DICIEMBRE DE 2009.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se Reforma el artículo 75 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal para quedar como sigue:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se Reforma el artículo 85 BIS de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal para quedar como sigue:

ARTÍCULO TERCERO.- Se Reforma el artículo 85 TER de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal para quedar como sigue:

ARTÍCULO CUARTO.- Se Reforma el artículo 97 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal para quedar como sigue:

ARTÍCULO QUINTO.- Se Reforma el artículo 98 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal para quedar como sigue:

ARTÍCULO SEXTO.- Se Reforma el artículo 101 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal para quedar como sigue:

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se Reforma el artículo 111 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal para quedar como sigue:

ARTÍCULO OCTAVO.- Se Deroga el artículo 113 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal para quedar como sigue:

ARTÍCULO NOVENO.- Se Reforma el artículo 114 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal para quedar como sigue:

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se Deroga el ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se Deroga el ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se Deroga el ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- Esta Comisión se reserva para su estudio y análisis en una forma integral, por medio de los foros y mesas de trabajo que la comisión de Participación Ciudadana, determine necesarios, para las modificaciones, reformas y adiciones a la Ley de Participación Ciudadana que pudieran resultar de dichos foros; mismos que se deberán efectuar dentro de los primeros 69 días naturales del año 2010

CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Para los efectos de las elecciones de Comités Ciudadanos a celebrarse el domingo 29 de agosto del año 2010, se faculta al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para aprobar los acuerdos y los procedimientos específicos, así como los materiales y documentación, que sean necesarios para la organización y desarrollo de las citadas elecciones, observando en todo momento los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

Para las elecciones de Comités Ciudadanos a celebrarse el domingo 29 de agosto del año 2010, no serán aplicables las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, que se opongan o resulten contradictorias a lo establecido en la presente Ley.

QUINTO.- El Instituto Electoral contará con suficiencia presupuestal para la organización de la elección de los Comités Ciudadanos en el año 2010.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil nueve.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. LIZBETH EUGENIA ROSAS MONTERO, PRESIDENTA.- DIP. MARÍA DE LOURDES AMAYA REYES, SECRETARIA.- DIP. RAFAEL CALDERÓN JIMÉNEZ, SECRETARIO.- FIRMAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil nueve.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.**

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL

PUBLICACION:

17 DE MAYO DE 2004

REFORMAS: 5

Reformas aparecidas en la **Gaceta Oficial del Distrito Federal** en: 28-I-2005, 16-V-2005, 13-VII-2005, 15-V-2007 y 30-XII-2009.